**STJSL-S.J. – S.D. Nº 056/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecinueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN PEX: GARRO GUSTAVO ENRIQUE (IMP) SANTOS AMÉRICO AMIEVA (DEN) - ABUSO SEXUAL”*** – IURIX INC Nº 167238/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESC EXT Nº 7245096, de fecha 22/05/17, la Defensora del condenado en autos Gustavo Enrique Garro interpone en los autos: “**GARRO GUSTAVO ENRIQUE (IMP) SANTOS AMÉRICO AMIEVA (DEN)-ABUSO SEXUAL” Expte. PEX Nº 167238/14,** recurso de casación, el que es fundado por ESC EXT 7314176, en fecha 05/06/17, contra la sentencia dictada en dichos autos, por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos de fecha 17/05/17 se corresponden con la actuación Nº 7221609, y que resuelve declarar culpable a GUSTAVO ENRIQUE GARRO, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, del hecho que fuera materia de acusación fiscal y que damnificara a MAIDA NICOLLE AMIEVA, delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo –Art.119 tercer párrafo en relación al inciso b) del cuarto párrafo del Código Penal, en calidad de autor, art. 45 del Código Penal y condenarlo a sufrir la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas procesales.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.-

Analizadas las constancias del expediente y del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal. El recurso se interpone por la causal reglada y no reglada expresamente, pero admitida por la C.S.J.N. a partir de autos “Casal” y “Giroldi” a los efectos de asegurar al imputado el derecho al recurso y a la doble instancia, garantía expresamente prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 8.2 h) que establece que *“toda persona inculpada de delito tiene... derecho a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior”.*

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Luego de referirse a la procedencia formal del recurso, manifiesta la defensa que en virtud del precedente jurisprudencial sentado por la C.S.J.N a través de Casal, ratificado luego reiteradamente en sucesivos precedentes como Giroldi, entre otros, los que han sido admitidos pacíficamente por el S.T.J.S.L, pretende que se le conceda al presente recurso una concepción amplia compresiva de la revisión de las cuestiones de prueba, hecho y derecho, y en consecuencia de ello deje sin efecto la sentencia recurrida a tenor de los agravios que explicita.

En primer lugar, alega que la sentencia no ha valorado el cambio de calificación solicitado en forma subsidiaria por la defensa, al momento de alegar, lo que hubiera conducido a una solución distinta y más favorable al imputado, de allí su carácter esencial.

Agrega que la defensa instó el cambio de calificación legal en forma subsidiaria en los términos del art. 120 del C.Penal, tomando como base la edad de la víctima (13 años según acta de fs. 97) y la prueba colectada, la cual conducía razonablemente concluir la existencia de un consentimiento.

Sostiene que en tal sentido, deberá valorarse especialmente:

1. El examen médico, que señala la ausencia de lesiones paragenitales propias de este tipo de hechos.

2) Los efectos de los psicotrópicos descriptos a fs. 83 (sedantes, hipnóticos, amnésicos y miorelajantes), no compatibles con el relato de la joven.

3) El relato en Cámara Gesell donde se revela una actitud activa por parte de la declarante, e incompatible con el consumo de los psicotrópicos señalados a fs. 83.

4) La ausencia de muestras biológicas (semen y cualquier otra) perteneciente al imputado en las prendas de la víctima, o bien en los hisopados vaginales tomados como muestra al momento de la denuncia.

5) El testimonio Márquez María Florencia que observa a Garro y a la joven salir del domicilio del imputado en una actitud normal, sin nada que pudiera despertar la atención de los vecinos. Destaca en tal sentido que la joven fue vista en al menos tres oportunidades por la testigo mencionada, aún después de la presunta comisión del hecho, sin que la misma presentara algún signo externo de haber sido víctima de un hecho de esta naturaleza, máxime cuando la niña conocía a la testigo mencionada.

6) La actitud posterior al hecho: es el imputado quien lleva a la joven a la casa de sus padres en moto, según el relato de testigos y de la niña.

7) La declaración de Garro Genoveva, madre de la niña, quien relató en forma coincidente con las declaraciones anteriores, que llamó a Maida en tres oportunidades durante esa tarde sin que la misma expresara alguna preocupación o problema.

Manifiesta que todos estos extremos deben valorarse en forma conjunta, armónica y razonada, y solo así podrá advertirse la existencia de una relación consentida, pues el efecto de los psicotrópicos -que anularon según la sentencia la voluntad de la víctima-, no resulta compatible con su propio relato, donde detalla una conducta activa.

Concluye sosteniendo que, en definitiva, toda la prueba señalada, en forma coherente, armónica y sistemática, permiten presumir razonablemente la existencia de una relación consentida subsumible, en virtud de la edad de la niña en el tipo penal previsto en el art. 120 del C.P.

Alega que a ello deberá sumarse la falta de investigación suficiente de la instrucción como es la incautación de las fotografías y videos a los que refiere la víctima en la Cámara Gesell, cuya presunta posesión en manos del imputado, pudo haber decidido a la joven a formular la denuncia. Formula reserva de recursos extraordinarios de orden federal.

2) Que en fecha 16/06/17 (actuación Nº 7387525 – INC Nº 167238/3) contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara, quien ratifica todos los extremos de la imputación respecto a las cuestiones de hecho y derecho, vertidos en oportunidad de haber producido alegatos en el debate oral, los que se encuentran íntegros en el soporte digital. Asimismo, que independientemente de la extensión de las transcripciones del Acta de Debate, considera que la sentencia ha sido debidamente fundada y motivada siendo congruente la misma con las constancias de la causa, habiendo valorado de acuerdo a criterio del juzgador y siguiendo un orden lógico, los elementos probatorios que consideró de importancia para llegar al resultado.

3) Que en fecha 04/09/17, por actuación Nº 7767940, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia. Sostiene que la defensa no discute, sino que da por acreditados tanto la existencia material del hecho como la participación del imputado y sólo embate el encuadramiento legal de esas conductas dentro de la figura del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado (119 tercer párrafo inc b) del cuarto párrafo del C.P).

Agrega que “*A fin de determinar si el Tribunal de mérito aplicó correctamente la ley penal sustantiva, o si, por el contrario, incurrió en un error jurídico, es menester recordar ambos* *tipos penales, el imputado por el a quo (art. 119, tercer párrafo del CP) y el requerido por la defensa (art. 120 del CP). Ahora bien, y a diferencia de lo que postula la defensa, el tipo penal traído a estudio no comparte en cuanto a la descripción de la conducta incriminada una base común. Si la situación de imposibilidad de consentir del afectado fue producto de la conducta del autor, es decir, éste generó dicha situación mediante el uso de narcóticos. Entonces parece correcto imputar un abuso sexual mediante el uso de violencia, conforme al contenido y el alcance del término “violencia” utilizado en nuestro Código Penal en al art. 78.”.*

Concluye en que, el imputado realizó actos de contenido sexual no consentidos por la víctima y demostrativos de que su voluntad fue quebrantada, y no aprovechada por su inmadurez como demanda la figura del art. 120 del Código Penal. Destaca que yerra el recurrente cuando reduce el caso traído a estudio al dato de que se trata de una víctima de más de trece años de edad, sin sopesar que el acusado impuso su voluntad de someterla sexualmente, mediante el uso de psicofármacos, conducta que encuadra en el tipo penal del art. 119, tercer párrafo del Código de fondo. Por lo expuesto, estima correcto el encuadre legal efectuado por el sentenciante por lo que se deberá rechazar el recurso de casación interpuesto.

4) El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, *Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22), y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise, integralmente, los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Procesal. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente –y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad, sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Sentado lo anterior, considero que el recurso debe rechazarse, en razón de que, de las pruebas producidas en la causa y debidamente valoradas por el Tribunal, surge que el tipo penal aplicable al caso es el previsto en el art. 119 tercer párrafo, agravado por el vinculo (art. 119 4º párr. inc. b), por lo que no ha existido una incorrecta aplicación de la norma penal.

La norma cuya aplicación al caso pretende la defensa, es el art. 120 del Cód. Penal, que castiga a quien, aprovechándose de la inmadurez sexual de una persona de entre 13 y 16 años, realiza alguna de las conductas previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 119 del C. P. (abuso sexual gravemente ultrajante o abuso sexual con acceso carnal). No se requiere expresamente seducción ni engaño.

A su vez, a diferencia de lo que sucede con el abuso sexual del art. 119 del C. P. *"que considera siempre ineficaz el consentimiento de la víctima menor de 13 años"* en el caso del art. 120 del mismo código, la ley exige como requisito típico que exista aprovechamiento de la inexperiencia de la víctima, resultando en consecuencia impune el mero contacto sexual libremente consentido por quien, habiendo cumplido los 13 años de edad, posee además los conocimientos y madurez indispensables para comprender con plenitud las consecuencias de su acto.

Así, la ley exige que el sujeto pasivo sea mayor de 13 años y menor de 16; que sea sexualmente inmaduro e, implícitamente, que exista seducción (Donna Edgardo Alberto, Delitos contra la integridad sexual, pág. 115, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As.).

Ahora bien, de las siguientes probanzas estimo que no surge acreditado el consentimiento de la adolescente Maira Nicol Amieva, a saber:

En primer lugar, el examen médico de fs. 3/5 efectuado el día del hecho (13/09/2014), en el que se constata “ruptura de himen reciente en hora 6 y 4”, es decir, que se produjo en un lapso de no más de seis horas antes de la revisación médica.

El informe de la psicóloga Sandra Pérez, de fs. 7 y vta., de fecha 13/09/14, quien informa que la niña “*presenta indicadores de elevado monto de angustia*, *con presencia de llanto permanente. Se visualiza vivencia interna de asco. …De acuerdo a los signos hallados parecería no estar fabulando”*

La declaración del Sr. Santos Américo Amieva, padre de la menor, quien en sede policial declara que: “…*Que siendo el día sábado 13 del corriente mes y año, en momentos en que me encontraba en mi domicilio conjuntamente con mi grupo familiar, siendo la hora 13 aprox. llega a casa GUSTAVO ENRIQUE GARRO, hijo de Noemí Garro, hermanastro por parte de madre de MAIRA NICOL AMIEVA), por motivos que la buscaba a MAIRA para que ella cuidara los hijos de GUSTAVO, porque él debía viajar a la Provincia de Mendoza y no tenia con quien dejar a sus hijos, donde Maira accede a dicha petición, retirándose conjuntamente con él en moto. Que al momento de arribar GUSTAVO a la casa, se encontraba NOEMI GARRO (su madre) conmigo. Siendo la hora 17 observo que llega mi hija MAIRA, con llantos y no sabiendo que había pasado, por lo que al preguntarle reiteradamente que le sucedía, ella manifestó que GUSTAVO ENRIQUE GARRO, su hermanastro había abusado sexualmente de ella en su casa, en el Barrio 500 Viviendas (zona sur)….”* (fs. 20/21 vta.). A fs. 28 y vta. obra la ratificación de la denuncia.

La pericia de fs. 72/75 realizada por la Lic. Carla Rodríguez, una vez efectuada la extracción de sangre y recolección de orina de la adolescente Maida Nicole Amieva, cuyo objeto fue la investigación toxicológica a los fines de determinar el dosaje de alcohol, cocaína, tetrahidrocanabinol, benzodiacepinas, morfina, opiáceas, antidepresivos y barbitúricos. Se obtuvo como resultado la presencia de BZO (Benzodiacepina) en la orina recolectada, y la perito informó que la droga hallada en la orina es del tipo psicotrópico, que actúa sobre el sistema central, con efectos sedantes, hipnóticos, ansiolíticos, amnésicos y relajante muscular. Lo que cohonestado con la declaración de la joven en Cámara Gesell, permite concluir que la menor fue sedada por el imputado mediante el uso de esta droga, a los fines de que no opusiera resistencia, para lograr de esta manera consumar el abuso.

Conforme el informe de fs. 117/120, del mismo surge que la menor Maida Amieva realiza detalles explícitos de conductas sexuales, relata que su hermano abusó de ella, la obligó a tomar gaseosa a la que él le había echado unas pastillas blancas, que luego de ingerirla se sintió mareada, también refiere que cuando ella tenía diez años, él la manoseó en dos oportunidades.

A su vez, surge del relato de la menor que su hermanastro la había amenazado para que no contara nada de lo sucedido, “*porque si no te va a pasar algo a vos o a tu papá*”, o el imputado Garro iba a subir las fotos que le había sacado a la menor a internet.

El informe de la psicóloga determina, luego de los test realizados, que se advierten indicadores compatibles con situaciones de abuso sexual, y que a su vez, presenta sentimientos de estigmatización y de culpa, siendo estos compatibles con vivencias de abuso.

La defensa alega que los efectos de los psicotrópicos descriptos a fs. 83 “*no son compatibles”* con el relato de la menor en Cámara Gesell, quien refirió que se sintió “mareada”; al respecto debo destacar que, en definitiva, de la prueba rendida surge que el condenado se valió de una droga de efectos sedantes para que la adolescente no pudiera oponer resistencia, y doblegar así su voluntad. La menor tal vez no ha sido más precisa o elocuente en su relato respecto de cómo se sintió después de ingerir la gaseosa con las “pastillas blancas”, pero es evidente que el imputado logró ponerla en un estado que le permitió aprovecharse y consumar el abuso.

La crítica de la defensa, encaminada a restarle valor convictivo al relato de la víctima, con sustento en supuestas inconsistencias, no puede prosperar, en tanto no se logra demostrar fisuras o quiebres en la declaración efectuada que permitan restarle crédito, pues el relato de la adolescente Maida Nicol Amieva, ponderado por el Tribunal a los fines de la condena por abuso sexual, ha resultado coherente y lógico con relación al núcleo de la cuestión, esto es en cuanto al hecho del abuso sexual atribuido al imputado, conclusión que se respalda con el informe de los profesionales intervinientes y asimismo, en los testimonios vertidos.

El uso de psicotrópicos por parte del sujeto activo, según el art. 78 del C.Penal, configura uno de los supuestos de “violencia”.

Se ha sostenido que: “*En base a la interpretación que supone que el tipo básico contenido en el art. 119, inc. 3 del Código Penal requería que el hecho se hubiera cometido con \"violencia\", el a quo pudo válidamente aplicar al caso el art. 78 de dicho código sin violentar el principio de legalidad, ya que al comprobarse que fueron utilizados estupefacientes para vencer la resistencia de la víctima, este elemento se dio por configurado y a su vez, se aplicó la agravante genérica contenida en el art. 13 de la Ley 23737. (Del voto del Dr. Fayt.)”* (Luque, Guillermo Daniel y Tula, Luis Raúl s. Homicidio preterintencional - Causa N° 117/1994 /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 26-11-2002; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 100148/09, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 16/02/18).

También se ha dicho que: *“…En cuanto al alegado estado de inimputabilidad por parte del defensor, más allá del análisis valorativo de las pericias psiquiátricas adunadas a la causa, no emerge ni de las circunstancias del caso, ni de la información pericial, que el incuso padecía al momento de* *ejecutar los hechos, dificultades para comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones. Por el contrario, de su accionar se infirió que sabía lo que hacía, dominando la situación. Teniendo en cuenta la actitud adoptada por el acusado antes y después de cada hecho, puede deducirse que éste no estaba inconsciente en aquel momento, ni su estado mental se encontraba perturbado. Así las cosas, conforme lo previsto en el art. 78, Código Penal, el hecho investigado en perjuicio de la ex novia se cometió por dos vías: una las amenazas y otra la violencia en cuanto a que le suministraba narcóticos, esto quedó sobradamente abastecido por los dichos de la víctima, por los dichos de testigos y por los secuestros de múltiples drogas y medicamentos, en el domicilio del causante, que avalan los dichos de la damnificada”* (Martínez Poch, Cristian Jorge s. Privación ilegal de libertad y otros /// Tribunal en lo Criminal Nº 1, La Plata, Buenos Aires; 31-08-2016; Rubinzal Online; RC J 4571/16, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 16/02/18).

Es decir, que la figura penal aplicada en la sentencia (Art. 119 tercer párrafo en relación al inciso b) del cuarto párrafo del Código Penal) es la correcta, a tenor de las pruebas producidas, ya que quedó acreditado la inexistencia de consentimiento de la adolescente, por el uso de narcóticos por parte del autor, para doblegar su voluntad y así consumar el abuso. La edad de la adolescente, trece años, no determina de por si la existencia del consentimiento a los fines de aplicar al caso la figura del art. 120 del C.P., tal como alega la defensa.

Concluyo afirmando que, de la prueba documental, testimoniales, y de los informes periciales agregados (médico forense, pericial química, pericial psicológica y Cámara Gesell), el hecho ventilado ha quedado por demás demostrado, por lo que el recurso deviene improcedente debiendo desestimarse el mismo.-

Se ha sostenido que: *“Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito-entre otros recaudos-tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio”* (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994. Pág. 140; TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 44, 8/06/2000, “Terreno”, entre muchos otros) y efectuar dicha ponderación conforme la sana critica racional (art. 193, CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran-lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar lo decisivo del vicio que denuncia. (art. 413 inc. 4º CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente solo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio. (TSJ Sala Penal, “Martínez”, sent. Nº 36, 14/03/2008”. (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 17/10/08, “Crivelli, Felipe Virgilio Ariel p.s.a. homicidio etc. –Recurso de Casación-“(Expte. C, 63/06) Mag. Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel).-

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto.- ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Sin costas, por ser un recurso interpuesto por la Defensoría de Cámara (Ministerio Público de la Defensa). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

 ///…

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*